
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 1999.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marianela Mercedes Martínez y compartes.

Abogado: Lic. Neulí R. Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 4 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Marianela Mercedes Martínez**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-004169-5, domiciliada y residente en el km. 90 de la Autopista Duarte, núm. 81, entonces prevenida; **Félix Modesto Jiménez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 25745, serie 48, domiciliado y residente en el km. 87 ½ de la Autopista Duarte, persona civilmente responsable, y **Seguros América, C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 453 bis, dictada el 18 de noviembre de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 4 de abril de 2000, a requerimiento del Lcdo. Neuli R. Cordero, en representación de Marianela Mercedes Céspedes (sic), Félix Modesto Jiménez y Seguros Universal América C. por A.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 18 de diciembre de 2001.

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, en representación de los recurrentes.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 26 de junio del 2002, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina

Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 20 de diciembre de 1993 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Marianela Mercedes Martínez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Ignacio Estévez (fallecido), por el hecho siguiente: *“Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 1993, siendo alrededor de las 18:00 horas del día, mientras la nombrada Marianela Mercedes Martínez, conducía el vehículo placa núm. 127-365, marca Toyota, modelo 1988, propiedad del señor Félix Modesto Jiménez, en dirección de Sur a Norte por la calle Duarte, y al llegar a la esquina Isabel la Católica, atropelló al señor Ramón Ignacio Estévez, quien falleció el mismo día del accidente”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que el 14 de noviembre del 1995 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Marianela Mercedes Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la condenó al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Marianela Mercedes Martínez y a Félix Modesto Jiménez, al pago de RD\$500,000.00 pesos como indemnización a favor de Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, más los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; igualmente los condenó al pago de las costas civiles y declaró la sentencia común y oponible a Seguros América, C. por A.

La citada decisión fue recurrida en apelación por Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y a Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 24 de junio de 1996, mediante la cual modificó los ordinales primero, segundo y tercero, reduciendo el monto indemnizatorio fijado, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, y los condenó al pago de las costas civiles causadas.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, la prevenida, el civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 18 de diciembre de 1997, mediante ella casó la sentencia recurrida por no establecer las razones justificativas de la reducción de las indemnizaciones fijadas, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 18 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto Rosario, a nombre y representación de Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América C. por A., y el Dr. Hilario Vicioso Valdez, a nombre y representación de Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez (partes civiles constituidas), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1333 de fecha 14/11/1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado conforme a las normas vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Primero: Declara a la nombrada Marianela Mercedes Martínez, de generales que constan, culpable del delito de golpe y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de su vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, numeral I y 61 de la Ley 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Ignacio Estévez, en consecuencia, se condena a dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ulises Estévez Carrasco y margarita Castro Rodríguez, por intermedio de su abogado Hilario Vicioso Valdez, contra la señora Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, por haber sido hecha de conformidad a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a la nombrada Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, la primera en su calidad de prevenida y el segundo como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, al pago de los intereses de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; QUINTO: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros América C por A, hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, modelo 1988, color vino, placa No. 127-365, chasis LX60-035994, póliza No. 001-007356, vigente al momento del accidente, propiedad del señor Félix Modesto Jiménez, de conformidad al artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. SEGUNDO: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra la señora Marianela Mercedes Martínez, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido citada; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida por considerar este tribunal que la indemnización impuesta por el tribunal a quo a favor de los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, en sus referidas calidades de parte civil constituida es acorde con los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos a causa de la muerte de su hijo en el accidente que nos ocupa; CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena a Marianela Mercedes Martínez, conjuntamente con Félix Modesto Jiménez, a pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los doctores Nelson Acosta y Ramón Mejía, y el Dr. Hilario A. Valdez abogados que afirman haberlas avanzado; QUINTO: Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de defensa de la prevenida por improcedente y mal fundadas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en

la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 14 de noviembre de 1995 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria (sic).

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo

110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni los recurrentes ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez, y Seguros América, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici